

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

- Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00333-00
- Demandante** : Jaime Humberto Ponguta Silva
- Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”
- Providencia** : Auto remite por competencia

Estando el proceso para decidir sobre la eventual admisión de la demanda, evidencia que dentro de este asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y el artículo 157 del CPACA, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas del Despacho)

De las normas transcritas, se observa que la cuantía dentro del presente asunto, tomando en cuenta los valores que considera la parte actora deben reajustarse, según cuadro obrante a folio 57 envés del expediente, desde el año previo a la presentación de la demanda 3 años hacía atrás, esto es, del año 2017 a 2015 se encuentra estimada por la suma de \$56.524.982,25 m/cte., monto que supera los 50 SMLMV para que el Despacho conozca dentro del presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

Y aún, si se tomaran las pretensiones que se deprecian en este asunto desde la presentación de la demanda (13 de julio de 2018) para efectos de estimar la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, esto es, tres años hacia atrás, ampliamente se excedería también el monto de los 50 SMLMV para conocer del presente asunto, de acuerdo con los valores que el demandante deprecia deben ser reajustados y conforme el valor de la mesada pensional del demandante, siendo competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Administrativo de Arauca, en los términos en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, pues el competente funcionalmente para conocer de la misma en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Arauca.

Por Secretaría se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Arauca para su respectivo trámite y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia funcional para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría la remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Arauca (Reparto), para su respectivo trámite y conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0124, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, tres (3) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

